Asunción, 25 de marzo de 2021.

"CONTRATO S.G. MINISTRO N° 492/2019 - LLAMADO MOPC N° 123/2017 – ID N° 336.727 - LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS EN OBRAS VIALES URBANAS, PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA COSTANERA SUR CON FINANCIAMIENTO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 1.302/1.998 QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/1.983 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS, MODIFICADA POR LA LEY N° 5074/2013, SUS MODIFICATORIAS Y REGLAMENTACIONES.----------

INFORME JUSTIFICATIVO- CONVENIO MODIFICATORIO N° 6 AL CONTRATO SG MINISTRO N° 492/2019

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto exponer las circunstancias que motivan la tramitación del Convenio Modificatorio N° 6 al Contrato de la referencia.

II. DISPOSICIONES APLICABLES

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en su Artículo 62. CONVENIOS MODIFICATORIOS EN OBRAS PÚBLICAS- dispone: *"En el caso que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra determinada debido a causas imprevistas o técnicas presentadas durante su ejecución, la Contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación, pero con el informe previo favorable de la Auditoria General correspondiente, los convenios modificatorios que requiera la atención de los cambios antedichos, siempre que se mantengan los precios unitarios del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo convenio; y para los casos en que los trabajos complementarios no se hallen previstos en el contrato original, estos sean acordados entre las partes previa firma del convenio. Solo podrán celebrarse convenios modificatorios en la medida que, conjunta o separadamente, no excedan del veinte por ciento del monto y plazo originalmente pactados y que no tengan por objeto otorgar al contratista condiciones más favorables con respecto a las señaladas originalmente en las bases y en el contrato".*

En concordancia, su Decreto Reglamentario, en el Art. 95.- *Convenios modificatorios en obras públicas. Los convenios modificatorios en obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, este decreto y a las reglamentaciones establecidas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). No podrán celebrarse convenios modificatorios en contratos vencidos. El informe previo de la Auditoría General al que hace referencia la Ley para la celebración de convenios modificatorios de obras públicas podrá suplirse con un dictamen legal de la asesoría jurídica institucional de la Contratante, únicamente en los casos que no contaren con órganos de auditoría interna. Las modificaciones a las que se refiere la Ley pueden consistir en: a) ampliaciones de monto y/o plazo de ejecución cuando se requiera el incremento de cantidades, sin introducir nuevos ítems de obra; b) modificaciones u obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que debido a que las mismas, si se separan técnica o económicamente del contrato*

Ing. Alfredo L. Bordón
Coordinador UEPE

Ing. HUGO ... PALMA
Director de Vialidad
M.O.P.C.

11 ONCE

original, causarían inconvenientes a la Contratante, o que aunque se puedan separar de la ejecución del contrato principal, sean indispensables para su ejecución.

Por su parte, la Cláusula CGC 4.3. "DOCUMENTOS CONTRACTUALES POSTERIORES A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO", de las Condiciones Generales del Contrato, prevé que: *"El contrato una vez formalizado, sólo podrá modificarse mediante convenios modificatorios. Estas modificaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 2051/03. No podrán incluirse pagos adicionales a los previstos en el flujo de fondos de la oferta del contratista".*

III. CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA TRAMITACIÓN DEL CONVENIO MODIFICATORIO N° 6

1- MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 7.4. DEL CONTRATO

Por medio del Convenio Modificatorio N° 5 se modificó la definición establecida en la Cláusula 1 sobre el Cierre Financiero, la cual quedó establecida de la siguiente manera *"Corresponde a la firma del Contrato financiero entre la Contratista y la entidad financiera a los efectos de financiar el Proyecto, el cual deberá realizarse como máximo dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la Orden de Inicio de Obras, que será emitida siempre y cuando la Contratista haya demostrado que tendrá la disponibilidad de recursos financieros para el inicio de la ejecución de obra".*

Por su parte, por una omisión involuntaria la Cláusula 7.4 del Contrato que disponía el plazo en el cual debía fijarse la tasa de financiamiento de la Obra quedó con su redacción original y por tanto los plazos establecidos en la misma eran discordantes con los plazos establecidos en el Convenio N° 5, por lo que se generó una confusión respecto a la forma en la que dicho plazo debía ser interpretado.

Realizando un análisis de la situación, se considera que corresponde que la tasa de financiamiento sea fijada dentro de los plazos para el Cierre Financiero del Convenio N° 5, atendiendo a que de la interpretación de la cláusula 7.4 del Contrato se desprende que el plazo de 210 días fue fijado en base al plazo de la actividad o evento principal que es el Cierre Financiero, por lo que, al sufrir modificaciones este plazo, lo razonable es que el plazo para la fijación de la tasa de financiamiento se adapte al mismo.

Por tanto, se considera oportuno modificar dicha cláusula a fin de que la misma sea concordante con la definición establecida para el Cierre Financiero en el Convenio Modificatorio N° 5.

IV. CONFORMIDAD DEL CONTRATISTA

Por medio de la Nota CDS N° 09/2021 con MEU N° 9.102/2021 ingresada en fecha 25 de febrero del corriente por medio de la cual el Consorcio del Sur solicita que la tasa de interés sea fijada dentro de los plazos establecidos en el Convenio N° 5 al Contrato y solicita la suscripción de un Convenio Modificatorio para aclarar la Cláusula 7.4 del Contrato.

Ing. Alfredo L. Bordón
Coordinador UEPE

Ing. HUGO ARCE PALMA
Director de Vialidad
M.O.P.C.

10 DIEZ

V. CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto en los apartados que anteceden, se considera que la modificación en cuestión:

- No tiene por objeto otorgar al contratista condiciones más favorables con respecto a las señaladas originalmente en las bases y en el contrato, sino delimitar y con ello otorgar la certeza requerida para su correcta ejecución.
- La modificación en cuestión, no vulnera las prohibiciones y limitaciones previstas en las disposiciones normativas y contractuales referenciadas.
- No implica aumento de monto ni modificación de los plazos contractuales.

Se somete a consideración y parecer de la Dirección de Asuntos Jurídicos para poder, en su caso, proseguir con los trámites correspondientes.

Ing. Alfredo L. Bordón
Coordinador UEPE

Ing. HUGO [illegible] PALMA
Director de Vialidad
MOPC